JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001400306320160014900 Pertenencia de MARÍA BETTY CÁRDENAS ALEMAN contra DUNIERS ALONSO HURTADO FIERRO, COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA-COOMEVA- y PERSONAS INDETERMINADAS.

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas de FALTA DE COMPETENCIA y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO propuestas por la apoderada judicial del acreedor prendario, COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, enlistada como tal en el artículo 100 del C. de G.P.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

En síntesis, refiere la apoderada judicial de entidad acreedora, **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA** que dentro del presente asunto se configura la excepción previa de falta de competencia, en cuanto ninguno de los demandados tiene como domicilio la ciudad de Bogotá.

Expresa que si bien en la demanda se dice que el señor DUNIERS ALONSO HURTADO está domiciliado en Bogotá, esta afirmación no tiene sustento, toda vez que en el hecho 3, la demandante manifiesta que ignora el paradero del señor Duniers Alonso Hurtado y que conoció como última dirección la Ciudad de Medellín, al desconocer el paradero no puede tener como domicilio un determinado lugar.

Agrega que la Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia Coomeva, tiene su domicilio en la Ciudad de Cali.

Señala que el Juez competente cuando se trata de varios demandados es el lugar del domicilio de uno de ellos (artículo 28 numeral 1 del CGP).

Con relación a la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, menciona que en el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá cursa el proceso ejecutivo mixto No. 11001400306220110058l de BANCO COOMEVA S.A. contra DUNIERS ALONSO HURTADO FIERRO (Juzgado de origen 62 Civil Municipal), teniendo como objeto el mismo bien mueble (vehículo) objeto del presente litigio y fungen como parte las mismas que actúan en calidad de demandados, razón por la cual se configura la excepción previa de pleito pendiente.

TRAMITE

Surtido el respectivo traslado de las excepciones previas propuestas, la parte actora señaló que la mismas no están llamadas a prosperar, como quiera que el extremo pasivo no las interpuso conforme lo dispone el inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Prevé el Art. 100 del Código General del Proceso que el demandado, en el proceso verbal y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las excepciones previas que taxativamente ahí se determinan.

Los medios exceptivos propuestos por la entidad acreedora no estarían llamados a prosperar, en primer lugar, porque no le asiste razón a la apoderada que representa los intereses de esa entidad, toda vez que, en los procesos de pertenencia la competencia por factor territorial no es determinada por el domicilio del extremo pasivo, sino, por la ubicación del bien objeto de pertenencia.

Téngase en cuenta que el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que

"**En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

Del estudio del escrito de la demanda, se observa que el vehículo sobre el cual se pretende la declaración de pertenencia está en poder de la demandante y su domicilio se encuentra ubicado en esta ciudad, lo que concluye que el bien mueble objeto de la presente litis se encuentra en la ciudad de Bogotá.

De otra parte, la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, tampoco estaría llamada a prosperar, como quiera que el proceso que se adelanta ante el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, es un proceso ejecutivo, dentro del cual se pretende el pago de ciertas sumas de dinero y se invocan derechos ciertos pero discutibles, por su parte, el presente asunto es un proceso declarativo, dentro del cual se discuten derechos inciertos, por lo cual, se concluye que si bien es cierto que las partes son las mismas en ambos procesos, el asunto sobre los cuales versan son distintos.

Por lo anteriormente expuesto se declararán no probadas las excepciones previas propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por la apoderada de la entidad acreedora COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA-COOMEVA, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE (2)

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Nro.051, hoy dos (2) de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001400306320160014900 Pertenencia de MARÍA BETTY CÁRDENAS ALEMAN contra DUNIERS ALONSO HURTADO FIERRO, COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA-COOMEVA- y PERSONAS INDETERMINADAS

Vista la actuación surtida, con el fin de continuar el trámite del proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º SEÑALAR el día **VEINTICUATRO (24) del mes de MAYO DEL PRESENTE AÑO (2023)**, a partir de las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**, para realizar en forma virtual la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Se advierte a los intervinientes que para su realización se hará uso de la plataforma tecnológica Microsoft Teams a la que pueden acceder vía web o descargando la aplicación al móvil o al PC que utilicen para conectarse virtualmente.

Al efecto se precisa que el despacho les remitirá el link de acceso a los participantes, a la dirección electrónica de contacto reportada al proceso.

Así mismo, se insta a los abogados para que le presten a sus poderdantes y a los testigos, de ser el caso, la orientación que sea menester a fin de que puedan comparecer virtualmente a la audiencia.

Igualmente, se informa a las partes y/o apoderados, que previo a la práctica de la audiencia el despacho pondrá a su disposición a través de la plataforma One Drive el expediente digitalizado.

2º. REQUERIR a las partes y sus apoderados para que aporten sus correos electrónicos y los de los testigos, al igual que a los Curadores Ad Litem del demandado DUNIERS ALONSO HURTADO FIERRO y de las personas indeterminadas, para la realización de las gestiones necesarias para el desarrollo de la audiencia virtual, dicha información debe ser aportada antes de la fecha señalada a través de correo electrónico a la dirección cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. En la citada audiencia, se practicarán las siguientes **PRUEBAS**:

3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

3.1.1 DOCUMENTAL: Las allegadas al proceso con la demanda de Pertenencia y con el escrito que descorre traslado de las excepciones propuestas por parte de la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA-COOMEVA.

3.1.2 TESTIMONIAL: Decrétanse los testimonios de los señores CESAR ALONSO CARDENAS y GIOVANA MARTINEZ, los cuales se recepcionarán en la audiencia virtual señalada en el presente proveído.

3.1.3 INSPECCION JUDICIAL

Señálese el día **VEINTICINCO (25) del mes de MAYO DEL PRESENTE AÑO (2023),** a partir de las **DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 PM),** para realizar la inspección judicial de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, sobre el

vehículo de placas BOO-625, la cual se realizara en el domicilio de la parte actora Carrera 39 A No 29C-08 sur, Barrio La Guaca de la ciudad de Bogotá.

3.2. PARTE DEMANDADA (CURADOR AD LITEM)

DUNIERS ALONSO HURTADO FIERRO Y PERSONAS INDETERMINADAS

3.2.1. DOCUMENTAL. Las allegadas al proceso, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de contestación de demanda por el Curador Ad Litem.

3.2.2 INTERROGATORIO DE PARTE Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante MARÍA BETTY CÁRDENAS ALEMAN, el cual se practicará en la audiencia aquí señalada

3.3. ACREEDOR PRENDARIO

COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA-COOMEVA

3.3.1. DOCUMENTAL: Las allegadas al proceso con la contestación de la demanda

3.3.2. No solicitó práctica de otras pruebas

3.4. DE OFICIO

3.4.1 INTERROGATORIO DE PARTE Se decreta el interrogatorio de parte del Representante Legal de la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA-COOMEVA-, el cual se practicará en la audiencia aquí señalada.

3.4.2. OFICIESE al Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que se sirva remitir copia del proceso ejecutivo 2011-00581 (Juzgado origen Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá) que incluya la actuación relacionada con el embargo, secuestro y remate, si es del caso, del vehículo de placas BOO-625, dentro de ese asunto. Remítase por Secretaría el oficio, con copia a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE (2)

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Nro.051, hoy dos (2) de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ